

alleg 8



IESVS, MARIA, IOSEPH

P O R
DOMINGO DE VRIAR
te, y sus hermanos,

C O N

Francisco de Larraçaual.



RETENDEN Domingo de Vriarte, y consortes se ha de confirmar la sentencia de vista, en que está condenado Francisco de Larraçaual en treynta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y en quatro años de destierro precisos, y costas, con

aumento de mayores penas.

¶ Dos partes tiene este pleyto. Vna criminal, que mira à los delictos que Francisco de Larraçaual cometio, y à las penas que los correspóden. Otra toca à la accion incidente de los intereses que de los dichos delictos se originaron: y en entrambas corre llana la pretension de Domingo de Vriarte, y consortes: y porque los primeros pasos se endereçan siempre à ajustar los delictos,

Num. i.

los que contra Francisco de Larraçauál se verifican son los siguientes.

Num. 2.

El primero es de injuria verbal, y de hecho verbal, respecto de las palabras que Francisco de Larraçauál dixo á los actores en la Yglesia parrochial del lugar de Amurrio que fueron subdolosas, y hablando por terminos ambiguos, imputandoles de descendientes de la Mota de Aro, que por auer sido lugar poblado de Moriscos, fue lo mismo que llamarlo á ellos: y ademas que el mismo Francisco de Larraçauál en otras ocasiones, y en ausencia dellos, se lo auia dicho claramente, el llamar á vno en el Valle de Ayala descendiente de la Mota de Aro, es lo mismo que llamarle Morisco: y en este sentido se interpretã y han interpretado las dichas palabras comunmente en el dicho Valle, y assi se deuen entender, cum in ambiguis communis patriæ interpretatio tribuat sensum, vt in l. plenum, §. acquitij, de vsu & habit. & in l. ex militari, de testam. mil. tenet Bart. in l. cum lege, ff. de testam. plures referens Stephan. Gratian. tom. 1. discept. forens. discept. 78. num. 29. Y porque quãdo no huiera auido mas que el acto antecedente en donde Francisco de Larraçauál en ausencia de los actores, dixo que eran vnos Moriscos descendientes de la Mota de Aro, es llano que por el se interpretara la injuria del segũdo, quia verba ex præcedentibus, & subsequëtibus recipiunt interpretationem, vt in l. qui filiabus, ff. de legat. 1. vbi notat Bart. *Quod verbum ambiguum positum in vna parte testamenti declaratur per alia verba, qua testator dixit in eodem testamento.* Y en quanto á estas palabras, assi las que pasãron en la Yglesia, como las antecedentes, es llano el hecho deste pleyto, y vnas y otras se prueuan con muchos testigos.

Num. 3.

Pero quando el caso de la Yglesia no huiera sucedido, por el antecedente compitiera á Domingo de Vriarte, y sus hermanos legitima accion de injuria: porque aunque fue en su ausencia, etiam absenti fit iniuria, ex tx. in l. item apud Labeonem, §. cõuitium, ff. de iniurijs, ibi: *Conuitium autem non solum presenti verum absenti quo*

que posse fieri Labeo scribit. l. i. titul. 9. part. 7.

Injuria de hecho hizo y cometio Francisco de Larraçaua, porque estando Domingo de Vriarte, y sus hermanos en posesion vel quasi de sentarse en asiento particular, in preheminentiori loco en la Yglesia del dicho lugar al lado de la Epistola, Francisco de Larraçaua el dia que refiere la querella, les llegó à inquietar, y perturbar en el dicho asiento, y es cosa llana hablando en propios terminos, que el que trata de inquietar à otro en el asiento, ò honores que tiene en vna Yglesia, le haze injuria, sic in expresso tenuit Gerardus singul. 33. Dominus Perez de Lara lib. 1. de anniuers. c. 24. num. 23. Parlad. quotidian. differentiarum, differentia 66. §. 2. n. 8. *Adeo, ut pro se de, & alijs precedentijs detur actio iniuriarum, & officium iudicis, & sit licita quoque defensio, etiam armata manu.* Verba sunt Stehpan. Gratian. tom. 2. discept. for. discept. 210. nu. 32. Idem senserunt Gerardus, Dominus Perez de Lara, & Parlador. vbi sup. Con lo qual queda ajustado, el que no solamente recibieron los Vriartes injuria de palabra, sino inquietud en su asiento, y mediante esta inquietud, injuria de hecho.

De esta inquietud, y del derecho deste asiento, y preheminentias, y que todo ello sea priuatiuo de los Vriartes, ay prouança suficiente de veynte y quatro testigos cõtes, que del asiento deponen de inmemorial, y son hombres viejos fidedignos, y vezinos del lugar de Amurrio. Y para el articulo de la incidencia que pretenden los Vriartes, de que Francisco de Larraçaua no les inquiete en su asiento, no es necessaria posesiõ inmemorial, y basta prouar dos actos, y aun vno solo: ita in terminis Menoch. conf. 126. num. 6. lib. 2. & conf. 902. num. 78. lib. 10. Rota diuers. decif. 222. num. 7. lib. 1. & vt ipse Gratian. dixit dicta discept. 210. num. 41. & 42. *Iste unicus actus possessionem, quoad omnia tribuit, etiam respectu preheminentiarum annexarum,* Tiraq. de retract. linag. §. 36. glo. 3. n. 12. Luego en donde se prueua posesiõ continua de setenta años de vista, quando oy se tratara del derecho perpetuo y propiedad deste asiento, auia sobradaprouança.

Num. 4.

Num. 5.

uança. Del delicto de la injuria, y inquietud deste asien-
to, ay los mismos veynte y quatro testigos contestes.

Num. 6.

Esto assi ajustado, discurriendo en este delicto de inju-
ria, para su grauedad, y agrauacion, concurrieron todas
las mayores, y mas graues circunståcias, respecto de las
quales el delicto y injuria fue atrocissima, y quando V.
m. estime por prouada la nobleza de Francisco de Larra-
caual, saltim, para escusar la pena ordinaria, por lo me-
nos quedando en terminos de arbitraria, ay bastante pa-
ño para estenderla, y ampliarla, cum ex circumstantijs
arbitrium in iniuria maiores vires capiat, vt in §. atrox,
institut. de iniur. & in l. Prator ædixit, §. fin. ff. eodem, &
ex l. 20. tit. 9 part. 7.

Num. 7.

La primera circunstancia es la grauedad de las mis-
mas palabras, y injuria por ser como son de las mayores
de la l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. ò de las à ellas semejantes, y
aunque Auend. Parlad. Diego Perez, y otros Doctores
han trabajado en ajustar quales sean las palabras subdo-
losas, correspondientes, y semejantes a la de hereje des-
pués de algunos dellos, Azeued. en la dicha l. 2. n. 42. di-
ze que quando à vno se le imputa secta, por la qual à ve-
ra Christi Fide debeat, es lo mismo que imputarle la de
hereje, & subdit, hæc verba: *Nam qui Christianus est, si
Iudæi mores, aut mauri insequitur à Fide debeat, & sic sub
verbo Hereje comprehenditur, & sic pœna legis nostræ lo-
cum habet, ipse Azeued. in dict. l. 2. num. 87. ibi: Nam vo-
cans Christianum, Iudæum vel maurum vocat eum ho-
minem non seruantem Fidem Catholicam, sed Christianus
eam non seruans hereticus est, &c.* El señor Presidente Co-
uarr. lib. 1. variar. cap. 11. num. 2. Y assi el llamar Francis-
co de Larraçaua à los Vriartes moriscos, quasi sectam
maurorum sectantes, fue lo mismo que dezirles la pala-
bra Hereges, y pues esta es palabra mayor, con esso se di-
ze ser la injuria mayor de marca, y atroz por su circun-
stancia, y grauedad.

Num. 8.

La segunda circunstancia se considera respecto de las
grandes qualidades que los Vriartes tienē prouadas de
nobleça, y limpieza, en que todos sus testigos se esmerã,
y Fran-

y Francisco de Larraçauál se lo tiene confessado, y quie dixo las injurias es el mismo Francisco de Larraçauál, hombre (que sin animo de injuriarle) es hijo de otro que mataua, y cortaua carne publicamente, como se prueua con muchos testigos; pues donde ocurre tan gran disparidad, y desigualdad de injuriados, y injuriantes, la injuria es atrocissima, vt in dict. §. atrox, instit. de injurijs, & in dict. l. 20. tit. 9. part. 7. ibi: *La tercera manera es por razon de la persona que recibe la injuria*, y mas en este caso en donde la injuria se estiende à todos los de la familia de los Vriartes, entre los quales ay vno, que es Clerigo, de cuya injuria hizo grande ponderacion Bald. in l. si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Cleric. el señor Gregor. Lop. en la dicha l. 20. glos. 5.

La tercera circunstancia se origina del sitio, y ocasión en que se cometio la injuria, el sitio, la Iglesia Parrochial la ocasion estandose celebrando los diuinos officios, que se inquietaron, y perturbaron con la agresion deste delito. Con justa razon se suele ponderar a este proposito vna consideracion, ò comparacion quede ordinario se haze en el Tribunal del Crimen. Interrogatiuamente supo nemos, que en presencia de tan supremo Tribunal, Francisco de Larraçauál huiera cometido este delito, que pena le correspondiera, no nos contentamos con lo que dixo la ley 20. porque aquella no se oco dè deste caso, y en el que habla, no se puede entender, sino quando la injuria se haze en presencia de otros juezes de inferior jurisdiccion, ansi se colige della, ibi: *O delante de alguno que ha poder de juzgar*, y aun en aquel caso la injuria es atrocissima: pero en este otro no ay encarecimiento para significar su grauedad, pues si esto procede en Tribunal, q̄ aunque tan grande es inferior al del Altar del Santissimo Sacramento, auindose cometido esta injuria en su presencia, y dado causa a que los diuinos officios que se estauan haziendo, se pertuassén, y cessasen, que pena lo correspondera? parece que en esta parte no ay significacion para encarecerlo: pero valganos por agora la que hizo la l. si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Clericis,

Num. 9.

vbi Imperatores, in hæc verbâ: *Si quis in hoc genus sacrile-
gij proruperit, ut in Ecclesia Catholica fruenſ Sacerdoti-
bus, & ministris, vel ipsi cultui, locoque aliquit importet in-
iuria, &c. Capitali in conuictos, siue confesos Neos senten-
tia nouerit vindicanda.* Y aunque por la parte del inju-
riante se quiso defender que esta ley habla en las injurias
hechas a los ministros, y Sacerdotes de la Iglesia, quan-
do esso fuera cierto ay Sacerdote injuriado: Pero lo mas
estimable deste texto es el que la injuria se haga miétras
los diuinos officios, perturbandolos, y dando ocasion à q̄
cessen, vt ex eo colligitur, ibi: *vel ipsi cultui*, vbi glos. di-
cit, *quando dicitur officium*, y la misma ley 20. tit. 9. part.
7. hizo grande estimacion desta circunstancia, ibi: *O en
Iglesia.*

Num. 10.

La quarta circunstancia es, por la publicidad en don-
de se cometio en presencia de la mayor, y mas noble par-
te de la gente del Valle de Ayala, que los Vriartes auian
conuocado para honrar à vno de los hermanos, que
aquel dia cantaua Euangelio, que parece que quando e-
llos buscauan aquel dia para aumentar su honor con la
asistencia de tanta gente, Francisco de Larracaua le to-
mò por ocasion para quererles deshonorar, ex dict. l. 20.
ibi: *O en otro lugar publicamente del ante de muchos*, y aqui
con mayor razon es la injuria atroz por auer sido sobre
caso pensado, y en continuacion, y reysteraciõ de las mis-
mas injurias que anres les auia hecho Larracaua en su
ausencia, y en corrillos de muchas personas, vt voluit
glos. in cap. ad auolendam, §. eos de hæret. lib. 6. y porq̄
quando Larracabal hizo la primera injuria à los Vriar-
tes en su ausencia, era Alcalde de aquel Valle cuya mur-
muracion, y injuria es mas atroz, por razon del officio q̄
exercia, y de quien se creeria mas presto que de otras
personas humildes. Y vltimamente porque otras perso-
nas de quienes Francisco de Larracaua, dize que esdeu-
do, han tenido el mismo atreuimiento, y pleytos que el
con los Vriartes, y sin embargo de que los injuriantes es-
tan rigurosamente castigados por cartas executorias de
la S. la, y estando debaxo de su amparo, y à sus ombros
Vriar-

Vriartes, sin embargo Francisco de Larraçaua en su con-
trauencion ha incurrido en los mismos delictos, que sus
deudos, cosa digna de ponderacion, que andandolos V-
riartes de treynta años a esta parte defendiendo su hon-
ra, no ayan buscado el menor medio de vengança, y sa-
tisfacion por sus personas acudiendo siempre à la justi-
cia, y que Larraçaua en menosprecio della, el y sus deu-
dos, no se cansen de cometer delitos, razon es concludyē-
te para que V. m. tratando del amparo de su honor a La-
rraçaua le castigue, y ponga penas con que sosiegue su
mala intencion. De forma que por todas estas razones
la injuria de obra, y palabra fue atrocissima.

El segundo delito que cometio Francisco de Larraça-
bal, fue de sacrilegio, y aunque por su parte se quiso fun-
dar que en este caso no auia auido sacrilegio, hablando
en terminos, y con doctrinas de los sacrilegios ordina-
rios del Canon, si quis suadente diabolo, y otros vulga-
res. El sacrilegio de que nosotros tratamos va por otro
camino, y en terminos de derecho ajustamos, que Fran-
cisco de Larraçabal, respecto de auer querido vsurpar
en la Iglesia de Amurrio lugar indeuido, y que no le to-
caua, ni pertenecia, cometio delito de sacrilegio, vt per
text. in l. 1. C. vt dignit. ordo. seru. ita in terminis tenuit
Menoch. de arbitr. casu 320. num. 15. Dominus Perez de
Lara, dict. cap. 24. num. 23. ibi: *Et postquam prioritas sedē-
ai in Ecclesia, vel eundi in processibus digniori locofue-
rit acquisita, adeo est seruanda acquirenti, & ei debetur,
vt armis possit defendere locum,* y luego mas abaxo sin
diuertirse de la materia en el num. 24. dize: *Et qui sibi in-
debitum locum vsurpat sacrilegus indicatur,* entendiē-
dolo del lugar que otro tiene adquirido en la Iglesia, vt
post eum, & post Menoch. ita in proprijs terminis, te-
nuit Gratian. tom. 2. dict. discept. 2 10. num. 32. & 33. Con-
lo qual se funda este delito, y se satisfaze à la replica con-
traria.

El tercero delito que Francisco de Larraçaua come-
tio, fue delito de fuerza, porque estando los Vriartes en
la possession vel quasi deste asiento. Violentamente el

Num. 11.

Num. 12.

dicho Larraçabal intentò despojarles, y de hecho se les sentò en el, vt cabetur expresse, per tex. in l. si quis ad se fundum, C. ad l. Iul. de vi publi. Todos estos delitos es llano que cometio el dicho Francisco de Larraçaua, a q̄ corresponden las penas que cada dia vemos practica- das en tan supremo, y acertado Tribunal, que por noto- rias escuso el referirlas.

Segundo punto .

Num. 13.

EN todos los negocios Criminales á espaldas de las acciones criminales incidentemente se trata de las ciuiles de los intereses, y respecto de la incidencia, el Tribunal del Crimen, que alias agendoprincipaliter de causa ciuili, era incompetentefit competens argumen. tex. in l. i. C. de ordine cognitio. & in l. quoties, & in l. nulli, C. de iudic. esto supuesto llana cosa es, que con la accion de injuria criminal, en lo que toca à la inquietud deste asiento en que los Vriartes recibieron injuria de hecho, vt diximus sup. num. 4. viene por incidencia la accion ciuil de interesse, que es condenar al inquietador à que no inquiete, vt in l. prator adixit, §. posse, ff. de iniur. & ex pluribus relatis, tenet Gratian. dict. disceptatio. 210. num. 54. En el delito de la fuerça incidentemente viene la misma accion, y interesse, de que el forçador desista desta fuerça, vt in dict. l. si quis ad se fundum, C. ad l. Iul. debi. vbi Constantinus in hæc verba: *Aut ciuili- ter super possidendo agat, aut impleta solemnitate iuris cri- men violentia oponat*, sin que la vna accion se confunda con la otra, como ansi mismo lo tocò el señor Doctor Pichardo, in §. patitur inst. de injurijs, nu. 32. Y pues las acciones criminales que los Vriartes intentaron, traè por incidencia las ciuiles, de que Francisco de Larraçaua no les inquiete en su asiento, llana cosa es que el condenar le à esso por la sentencia de vista, fue justicia llana, aun quando los Vriartes se hallaran con solo vn acto de pos- fession, quanto mas con tantos, que en el juyzio de la pro-
pie-

riedad tuvieran justicia muy llana. Y quando Francisco de Larraçaual tuuiera algun derecho à esse assiento, como no le tiene, ni rastro del con referuar se, y que le sigue à donde viere que le conuiene en el interim, no es justo que los Vriartes sean inquietados, ni que Larraçaua tenga nuevas causas de injuriarlos.

Toda la fuerza que el Abogado contrario hizo en el discurso de su informe, fue dezir, que estos assientos son comunes, y que primo occupanti conceduntur: pero negando el antecedente queda vencida su pretension, por que lo cierto es que estos assientos son priuatiuos de los Vriartes, y su familia, y esto lo tienen prouado con 24. testigos contestes de vista, que por los Relatores se ajustara en el Acuerdo, respondiendo todos à la 2. pregunta de su interrogatorio, y lo dicen todos los testigos de la sumaria, ratificados en juyzio plenario, y todos son vezinos ancianos, y domiciliarios del lugar de Amurrio, y dicen auer visto continuamente, que los Vriartes, y sus ascendientes, de setenta años à esta parte han gozado, y ocupado estos assientos quieta y pacificamente sin contradicion. Fráncisco de Larraçaual ha pretendido prouar lo contrario, y para esso presentò ocho testigos en la pregunta de su interrogatorio, ninguno de los quales es vezino del dicho lugar: y estos, ademas de ser como son hombres de mala vida, borrachos, criminosos, y testigos falsos, conuencidos por sus dichos, y por papeles bastantes, y que por esta razon no hazen fè, vt in c. testimonium, de testibus, & in l. 8. tit. 16. par. 3. etiam, aunque por los tales delictos no huuieran sido castigados, ex Greg. Lop. in d. l. 8. glo. 5. padecen otro defecto llano y euidente, que es el que siendo como son forasteros, es imposible deponer de la continuacion de actos que deponen los de los Vriartes, por no estar alli de asistencia. y el dezir, auemos visto de diez, ò de veynte, ò de cinquenta años à esta parte, no contiene continuacion, y su dicho se uede verificar en auerlo visto solamente vna vez, pero para prouar la continuacion, es necessario que los testigos digan auerlo visto còtinuamente, alias non probât,

Num. 14.

Bart. in l. Celsus, num. 23. ff. de vsucap. & in acquisitione iuris incorporalis, ita in expresso tenuit Balbus in repetit. d. l. Celsus, 4. par. nume. 10. y esta continuacion con testigos forasteros, no puede tener verificacion por las razones dichas.

Num. 15.

Y quando en derecho dubio y controuertido por prouanças ayamos de llegar à ajustar qual derecho està mejor prouado, vt obtineat qui melius probaberit. Es llano que en esta competencia Francisco de Larraçaua ninguna pretension puede tener, porque los Vriartes prouan su derecho con 24. testigos contestes, sin tacha, por lo menos que sea considerable vezinos del mismo lugar y que ellos mismos son interesados en que los Vriartes no tengan alli asiento por no se ver en desyqualdad cō ellos: y sin embargo deponen en su fauor. Por el contrario Francisco de Larraçaua los testigos q̄ presentò fueron solamente ocho, y con las tachas de perjuros, testigos falsos, borrachos, y otras referidas en el num. 14. La contraposicion es de vna prouança de tantos testigos fidedignos, à otra de tan pocos, y tan tachados: y es llano que quando el derecho de dos litigantes contrarios se halla varioprouanças, se ha de atender à la que tiene mayor numero de testigos, ex Bald in conf. 489. num. 7. volum. 3. & alijs plurimis, quos refert Iosephus Mascard. conclus. 1199. num. 65. Y aqui la prouança de los Vriartes es excessiua en numero de testigos.

Num. 16.

- Pero quando tuuieran menos testigos, respecto de ser mayores de toda excepcion, y que à muchos dellos no se la ha opuesto Fracisco de Larraçaua, y que todos son vezinos ancianos, y gente principal del lugar de Amurrio, y parrochianos de la Yglesia donde se cometio el delicto, quando en numero fuerã menos respecto de ser mas qualificados, y fidedignos que los de Larraçaua, se les auia de dar mayor credito, ex Bald. in l. testiũ, nu. 2. versi. Secundo dico, C. de testibus, Ruyno conf. 53. num. 6. volu. 4. Mascard. d. conclus. 1199. num. 66. Y porq̄ los Vriartes estauan en posesion quando sucedio el delicto, como de las prouanças consta, y en yqualdad de prouan-

prouanças pro posse fore sententia profertur, vt in c. ex literis 3. de probation. cum simil. A esto se llega para apoyo vna de las cartas executorias que los Vriartes tienen presentadas, q̄ se libro el año de 1599. en donde incidentalmente se tratò deste derecho de assentarse en estos mismos assientos los de la familia de los Vriartes. Y el que Francisco de Larraçaual confieslà que los de la casa de Murga tienen assiento priuatiuo en la misma Yglesia al lado del Euangelio, y *el mismo dize que es deudo de los de aquella casa, y podia sentarse con ellos, y no inquietar à los Vriartes.* Todas estas cosas deduzimos, para que Francisco de Larraçaual dexede de buscar ocasiones, y ruydos, y se contente y canse con las pasadas, sin que quiera, sobre tantas injurias, priuar de su assiento à los querellantes, aunq̄ si la sententia de reuista sale como esperamos, podra Francisco de Larraçaual olvidar en su destierro el cuydado destes assientos.

Apoyan mas su pretèsion los Vriartes, con dezir, que la prouança de la parte contraria se hizo sin assistencia de escriuano de su parte, conforme se contenia en su receptoria, y mas auindole hecho requirimientos para q̄ la dicha prouança no se hiziesse sin el dicho escriuano, con que se ajusta mas la falsedad de sus testigos, y dolo con que procedio. La prouision sobre repeler esta prouança esta reseruada para difinitiu. Y por los Vriartes se pretende, q̄ Iuan de Vrieta vno de los testigos de la parte contraria, por auerse perjurado en esta causa, ha de ser preso. Y porque entrambas prctensiones, ansi en el negocio criminal, como en el ciuil, de la inquietud del assiento, estan bastantemente prouadas, remitiendo la determinacion à la èstimacion de V. m. esperan los Vriartes en entrambas muy feliz suceso. Salua, &c.

Num. 17.

Almicer. Don Gaspar de
Sotomayor Villalouos

